

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00790-00
DEMANDANTE: KATHERINE LEON ALFONSO
DEMANDADO: KHALIANN ULISES BUSTOS MORENO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 013 del expediente digital, se tiene por notificado al ejecutado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (PDF. 010), quien dentro del término a él concedido no propuso excepciones; en consecuencia, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

- Mediante proveído de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago dentro en el presente proceso, incoado a través de apoderado judicial por KATHERINE LEON ALFONSO, en representación de sus hijos V.B.L. y H.B.L, contra KHALIANN ULISES BUSTOS MORENO.
- El ejecutado se notificó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
- Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
- Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que precisa “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
- El ejecutado no propuso excepciones dentro del término otorgado, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – (Cundinamarca) y, en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER conforme al artículo 443 del C.G. del P., que se siga adelante la ejecución en contra de KHALIANN ULISES BUSTOS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.471.833 de Bogotá, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que

posteriormente se llegaren a embargar, tendientes a obtener la cancelación total de la deuda de las cuotas alimentarias con destino al demandante.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.200.000 OO. **Liquidense** por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72
de fecha 6 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06641fb3c45b3d954227497e17ac79639349335942a044a64214acde75bdf9**
Documento generado en 03/05/2024 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00790-00
DEMANDANTE: KATHERINE LEON ALFONSO
DEMANDADO: KHALIANN ULISES BUSTOS MORENO
Medidas C.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del expediente digital, el Despacho dispone:

- Con relación del memorial que allega el apoderado de la parte actora, incorporado en el documento 006 del plenario, por medio del cual solicita pronunciamiento al respecto de las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que los oficios ordenados mediante auto de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fueron remitidos al correo tanto de la demandante, así como de quien la representa, se requiere a dicho extremo del litigio, para que acredite el trámite impartido a esas comunicaciones, a efectos de proceder de conformidad.
- Previo a dar trámite a la solicitud hecha por el abogado de la parte ejecutante, en los términos del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 (del “Procedimiento para inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos”), por secretaría córrase el traslado de la solicitud al ejecutado, el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72
de fecha 6 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9575a3816b952a7796e9633ec25e32d4772f0954488a9b556ae9152417a6ffff**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00768-00

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la subsanación de la demanda allegada en tiempo, el despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda allegada (doc. 008) y que con ello la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado señala:

1. ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor **LUIS CARLOS HUELGOS CASAS** en contra de la señora **MARÍA EUGENIA HURREGO MERCHÁN**.

2. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en aplicación de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte de la destinataria certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, correr traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

4. Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula No. **051-62062, 051-123873, 051-63285, 051-226373 y 051-226410** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, del inmueble con matrícula No. **307-24470** de la Oficina de instrumentos públicos de Girardot y del bien mueble sujeto a registro vehículo **RAK126** marca **JEAP** clase **campero** modelo **2010** de servicio **particular** con certificado de tradición No. **CT902412235** de la Secretaría Distrital de Movilidad, el despacho previo a su decreto, solicita se preste caución equivalente al 20% del valor actual de los bienes como lo señala el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

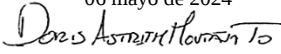
Así mismo se le requiere para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula No. **051-62062, 051-123873, 051-63285, 051-226373 y 051-226410** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, No. **307-24470** de la Oficina de instrumentos públicos de Girardot y del bien mueble vehículo con numero No. **CT902412235** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá con no más de treinta (30) días de expedición a fin de verificar la actualidad del derecho dominio.

6. De conformidad con la corrección solicitada en la subsanación de la demanda se procede a corregir el error involuntario señalado en el numeral 1.5. del auto de fecha 08 de febrero de 2024 indicando que se trata de abogado y no de abogada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72 de fecha del 06 mayo de 2024  DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689139ad4d824d69a75a7b0540468cc226539a246d6bd83ffdc49878d86ff7**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Fijación Cuota Alimentos 2575431100022023-00568-00

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de aceptación de la abogada de pobre designada, el Juzgado DISPONE:

1. Teniendo en cuenta la aceptación de la abogada de pobre, la Dra. **LIZETH JARMIN MUÑOZ MORENO** obrante en el documento 012 del plenario digital, por el medio más expedito secretaría remita el link de acceso al expediente para lo pertinente.

2. Que, revisado el expediente se advierte que la parte pasiva no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda como se ordenó en el respectivo auto que admitió, por lo que, se requiere al extremo demandante para que proceda a efectuar la notificación ya sea en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022 (no hacer mixturas entre juntas normativas, de lo contrario no se tendrá en cuenta la notificación).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72 de
fecha: 06 de mayo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951cf74a389fec2ed5954855118aaec1cd798abc1f775fc50ce49b9e52baf52d**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2575431100022023-00650-00

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la contestación de demanda allegada por la abogada de los hermanos de la persona titular de los actos jurídicos, el despacho, DISPONE:

1. Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda obrante en el documento 016 allegado por los hermanos del titular de los actos jurídicos y atendiendo al hecho de que las señoras **LUZ STELLA RIOS JUNCA** y **OLGA LUCIA RIOS JUNCA** no se les tuvo por notificadas por conducta concluyente en auto del 21 de febrero de 2024, lo cual era procedente, y en aras de enmendar dicha omisión se les tiene por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., ahora bien, siendo que allegaron a través de apoderada judicial contestación, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** en tiempo por parte de los hermanos del titular de los actos jurídicos, en la cual no se propusieron excepciones ni presentan oposición alguna.

2. **RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de las señoras **LUZ STELLA RIOS JUNCA** y **OLGA LUCIA RIOS JUNCA** a la abogada **ANA ISABEL GUTIERREZ CAÑÓN**, de quien se advierte también representa a los señores **JOSE RICARDO RIOS JUNCA** y **JOSE ALFREDO RIOS JUNCA** sobre quienes se reconoció en auto del 21 de febrero de 2024 y que los representa a todos los antes nombrados como hermanos del titular de los actos jurídicos conforme al poder obrante en el documento 011 del expediente.

3. De conformidad con el memorial de aceptación de la abogada **ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA** del cargo como curadora ad litem del titular de los actos jurídicos, el señor **JOSE DRIGELIO RIOS JUNCA**, por secretaria compártasele el link de acceso al expediente para que proceda conforme al cargo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72 de
fecha: 06 de mayo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dca32c65c1d60aed8ccd5954a8ea36e2ff20f1b9ec47019f6e8d22bb5cd0e28**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00182-00
Rad J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-00756-00

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la revisión efectuada al expediente referente a la notificación ordenada en auto obrante en el documento 26 del expediente respectivo, el Despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada no ha efectuado la notificación de la demanda al extremo pasivo como se señaló en el numeral tercero del auto del 17 de octubre de 2023 (doc. 26), de manera que en aplicación de lo señalado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte actora a fin de proceda a realizar la respectiva notificación ya sea en aplicación de los artículos 291 y 292 ibídem o de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (evitar hacer mixturas de dichas normas, de lo contrario nos e tendrá en cuenta la notificación), a fin de proseguir con el proceso.

Para lo anterior el Despacho le otorga un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 301 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72 de
fecha: 06 de mayo de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e184276a1af6d822d32ab01383be33b8fcbadeb67b80efb13a9bc6d06f44f611
Documento generado en 03/05/2024 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00405-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100012023-00824-00

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante **ROSALBA PRADA SARMIENTO**, en contra del auto de 19 de febrero de 2024 (doc. 025), a través del cual este Juzgado previo a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas de tres (3) bienes inmuebles (Art. 598 del C.G.P.) requiere la constitución de la caución de la que trata el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

II. EL RECURSO

Alega el recurrente en sus consideraciones e inconformidades que, las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de gananciales identificados con los numero de matrícula No. 051-138475, 051-218312 y 051-206589 todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, artículo que establece que *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

Por otro lado, señala que el artículo 590 del C.G.P. que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, entre las que valga señalar se encuentra la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en procesos declarativos, medida cautelar que para ser materializada exige expresamente se constituya caución por el 20% del valor bien y continua señalando que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales tiene como finalidad evitar que el cónyuge demandado afecte el patrimonio de la, pues el embargo saca el bien del comercio como lo estipula el artículo 1521 del C. Civil, cuestión contraria de lo que sucede con la inscripción de la demanda de la que habla el artículo 590 del C.G.P., pues el artículo 593 ibidem señala que *“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio (...)”* y cita lo dispuesto en el artículo 1795 del C. Civil:

“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella”

y con lo anterior manifiesta la urgencia del embargo y secuestro a efectos de proteger el derecho de su cliente sobre los bienes inmuebles que son objeto de gananciales pues el demandado incluso estando inscrita la demanda podría enajenarlos y defraudar la sociedad conyugal.

Por último, señala que su cliente ha redactado un documento en el que solicita se le otorgue el amparo de pobreza, el cual adjunta.

III. COSIDERACIONES

Caso Concreto:

El artículo 318 del Código General del Proceso ha establecido la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez,

contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Una vez revisado el expediente se advierte que el auto recurrido calendado 19 de febrero de 2024 fue notificado por estado No. 26 del 20 de febrero de 2024 y fue recurrido el día 23 de febrero de la misma anualidad dentro del horario de funcionamiento del Juzgado, como se observa en el documento 028 del expediente, es decir, un día antes de configurarse la firmeza del auto en mención, por lo que fue interpuesto en tiempo, frente al cual se efectuó el respectivo traslado como se observa en el documento 030, el cual venció en silencio.

Continuando con el análisis del presente asunto, en efecto a través del auto del 19 de febrero de 2024 se requirió previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas No. 051-138475, 051-218312 y 051-206589 todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el cual habla sobre las medidas cautelares en procesos declarativos.

Ahora bien, es verdad que dentro de la sección de medidas cautelares del Código General del proceso, los asuntos de familia tienen en el artículo 598 sus propias reglas aplicables a los divorcios, cesaciones de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y bienes entre otros que en su mayoría sus pretensiones generalmente son constitutivas, es decir con miras a modificar una situación jurídica ya existente, contrario a los declarativos que pretende declarar o no la existencia de una realidad jurídica.

En esa misma línea, al darse lectura al citado artículo 598, es claro que dentro de las reglas allí dispuestas no se contempló el exigir la fijación de cauciones para la práctica de las medidas cautelares nominadas e innominadas, ni hace remisiones expresas a la aplicación de otros artículos que las contemplen como el artículo 590 que la exige de forma expresa, y en esa lógica el Despacho considera que para este proceso no se debía exigir caución, al ser evidente que esta es exigible en los procesos declarativos como lo es una declaración de existencia de la unión marital de hecho, que a pesar de ser de competencia de la jurisdicción de familia le aplican las reglas de los procesos declarativos a diferencia de los demás que están regidos por el citado artículo 598.

Aunado a lo anterior, tiene razón el recurrente al mostrar preocupación ante la posibilidad de que pueda presentarse alguna situación de defraudación de los bienes sobre los que pretende las cautelares solicitadas, pues en el eventual momento de liquidarse la sociedad conyugal solo serán tenidos en cuenta aquellos bienes que se hallen en cabeza de las partes.

Por lo anterior, se dispondrá reponer el recurso interpuesto revocando lo requerido en el auto del 19 de febrero de 2024, sin embargo, en su lugar previo a decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas No. 051-138475, 051-218312 y 051-206589 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, se requerirá a la parte actora para que allegue los respectivos certificados de tradición de los inmuebles citados con no más de un mes de haber sido expedido para fines de verificación actual del derecho de dominio.

Aunado a lo anterior, se le concederá el amparo de pobreza para los costos y gastos procesales en que pueda incurrir en este proceso la demandante ROSALBA PRADA SARMIENTO, según el escrito adjunto, presentado bajo la gravedad de juramento y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC1567-2020 en la cual indicó:

fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de febrero de 2024, con fundamento en lo indicado en la parte considerativa de esta decisión y en su lugar, previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles con matrículas **No. 051-138475, 051-218312 y 051-206589** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, se requiere a la parte actora para que adjunte a este Despacho los respectivos certificados de tradición con no más de un mes de haber sido expedidos a fin de verificar la actualidad del derecho dominio de su titular.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza en la forma y términos solicitado por la señora **ROSALBA PRADA SARMIENTO** en calidad de demandante a través de apoderado, a fin de que le sean aplicables los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P., tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72 de fecha: 06 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c962de3f78e1fb2fdea46905c3e971b7d8aa5e4d2ad20d5e12b839b2a3cc7a

Documento generado en 03/05/2024 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. Sucesión No. 2575431100022023-00088-00
Rad. Sucesión No. 2575431100012021-00950-00

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe allegado por el perito designado, el Despacho, DISPONE,

1. Incorpórese al expediente la experticia obrante en el documento No. 46 en el que el perito allega su trabajo de avalúo sobre el bien inmueble identificado con matrícula **No. 051-18247** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha y del vehículo automotor tipo camioneta de placas **URR737** **marca KIA, línea New Sportage LX modelo 2015.**

De lo anterior, por secretaría córrase traslado por el término de (3) días a las partes del presente proceso para su conocimiento y demás fines pertinentes del caso.

2. Atendiendo a la solicitud del link del expediente obrante en el documento 48 efectuada por el apoderado de la pasiva, el **Dr. JAIME ENRIQUE GAITÁN TORRES**, por Secretaría compártasele el enlace de acceso al expediente.

3. Teniendo en cuenta la información allegada el 28 de julio de 2023 por la Secretaría de Hacienda de Bogotá obrante en el documento 39, por cuenta del oficio 510, por secretaría ofíciase a dicha entidad a fin de que remita la misma información actualizada al presente año del vehículo automotor de placas **URR-737** de propiedad del causante **JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA** quien en vida se identificó con la cédula 79.671.986, ofíciase en tal sentido.

4. Así mismo, como quiera que no se ha dado respuesta al oficio No, 511 del 10 de abril de 2023 obrante en el documento 35 del expediente requiérase al BANCO DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su recibido informe si el señor **JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA** quien en vida se identificó con la cédula 79.671.986 tenía cuenta de ahorros en esa entidad terminada en los números 8153 y flexiahorro en 8787 (sucursal Sibate) e indique la sumas de dinero que se encontraban depositadas y si con posterioridad al fallecimiento (09 de septiembre de 2020) del mismo se presentó algún movimiento económico de las cuentas en mención, en caso positivo quien los realizó.

5. En vista de que no se ha dado total cumplimiento a lo ordenado en el acta de avalúos de inventarios del seis (6) de febrero 2023 (doc. 31), se hace necesario reprogramar la audiencia para la resolución de las objeciones allí indicadas el **día miércoles tres (3) de julio de 2024 a las dos (2) de la tarde (02:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72 de
fecha: 06 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Myriam Celis Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8052af6f083beed8d02e28c6662d8d91c23c8bfefa7c2a0d79911991f50a6**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho 2575431100022023-00091-00

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de solicitud remisión enlace y reconocimiento de personería en nombre de una de las partes, el Juzgado DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que se allega poder otorgado por el heredero determinado, quien fue parte en el proceso de la referencia, el señor **JORGE JIMNY RODRÍGUEZ MORENO** a la abogada **MARCIA ELENA GARCÍA PARRA** con cedula 52.105.368 y T.P. 108.575 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para lo pertinente.
2. Por secretaría remítase a la abogada arriba reconocida el enlace de acceso al expediente.

Se advierte que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia debidamente en firme y ejecutoriada como se observa en la respectiva acta obrante en el documento 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 72 de
fecha: 06 de mayo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab054e41edc99b6b1fdbae bdc1db93da54c4821ccb8c8f0b14fdd8b1b81a8111**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>